



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2021</b>	<b>00092</b>	00
PROCESO	TUTELA						
ACCIONANTE	ESTHER JUDITH ACOSTA VASQUEZ						
ACCIONADO	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. de 2021						
TEMAS	ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA						
DECISIÓN	NIEGA POR HECHO SUPERADO						

La señora **ESTHER JUDITH ACOSTA VASQUEZ**, identificada con CC.43.024.229, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** de Medellín, por considerar vulnerado el derecho de **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**.

Solicitó en su escrito de tutela las siguientes:

#### **PRETENSIONES**

Que se **ORDENE** a la entidad accionada a digitalizar el expediente que en ese despacho se tramita, bajo el radicado 05001410500120170127000, que se incorporen las actuaciones realizadas a partir del mes de marzo de 2020 y que admita el poder conferido a la practicante adscrita al consultorio jurídico “Guillermo Peña Álzate” de la Universidad de Antioquia, MARIA JOSE JARABA MARQUEZ, quien será su nueva apoderada.

#### **HECHOS**

- Refiere la accionante, que, desde el 13 de junio de 2019 se encuentra en curso en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 05001410500120170127000, en el que ella es demandante y demandado el señor BECERLI MEDINA.
- Que, luego de admitida la demanda, se empezaron a ejecutar las acciones tendientes a lograr la notificación al demandado, allegando varios memoriales al respecto, pero al no ser posible la notificación, solicitó oficiar a la EPS para que que aportara la dirección del demandado, encontrando que la misma era completamente diferente a la aportada con la demanda.
- Indica, que el 2 de marzo de 2020, solicitó ante el despacho accionado autorización de cambio de dirección y con posterioridad a ello, sobrevino la emergencia sanitaria por causa del COVID 19 y en razón a la suspensión de términos decretada el proceso se mantuvo sin ninguna novedad.
- Que una vez levantada la suspensión de términos, el 7° de julio de 2020, presentó memorial suministrando la información de los canales de información, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

- Manifiesta que al no recibir novedad alguna de su caso por parte del Despacho, el 27 de julio de 2020, reiteró la solicitud de autorización de cambio de dirección, según la información brindada por la EPS.
- Expone que el 29 de septiembre del año 2020, fue radicado memorial allegando renuncia al poder de la practicante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Antioquia, que llevaba su caso y aportando uno nuevo y al no advertir pronunciamiento alguno por parte el Despacho, presentó una nueva solicitud el 20 de octubre de 2020, frente a la cual se le informo ser necesaria la digitalización del expediente para su trámite.
- Que en atención a la imposibilidad para surtir el tramite de manera virtual, el 7 de diciembre de 2020, solicitó una cita para asistir de manera presencial al despacho, a lo cual mediante comunicación telefónica se le dijo que las citas solo se otorgaban para revisiones del expediente.
- Finalmente expone que a la fecha de presentación de la acción, pese a las reiteradas solicitudes tanto de manera virtual, como para la asistencia presencial al despacho, no se ha brindado respuesta de fondo por parte del Juzgado que permita darle impulso al proceso, respecto del poder y las etapas procesales subsiguientes.

#### **PRUEBAS:**

La parte accionante aportó los siguientes documentos:

- Memorial presentado el 2 de marzo de 2020, por medio del cual solicita autorización de cambio de dirección para notificación al demandado (fls. 14).
- Memorial presentado el 7 de julio de 2020, por medio del cual se informa al despacho los datos de contacto digitales tanto de la demandante como de su apoderada (fls. 15-17).
- Memorial presentado el 27 de julio de 2020, por medio del cual se solicita dar respuesta a la solicitud de autorización de cambio de dirección presentada (fls. 18-19).
- Renuncia de poder y otorgamiento de nuevo poder, presentados el 29 de septiembre de 2020 (fls. 20-21) y el 20 de octubre de 2020 (fls. 22-23)
- Respuesta brindada por el Juzgado accionado el 20 de octubre del año 2020, por medio de la cual se indica la necesidad de digitalizar el expediente para darle tramite respectivo (fls. 24-25).
- Solicitud de cita presencial presentada el 7 de diciembre de 2020 (fls. 26)
- Pantallazo de la consulta de procesos de la rama judicial (fls. 27-28).
- Poder (fls. 29)

#### **TRÁMITE Y RÉPLICA:**

La presente acción fue asignada por la oficina judicial de Medellín, reparto de tutelas, en la fecha 26 de febrero de 2021, conforme se observa en el folio 1.

El 1° de marzo de 2021 (fls. 31 a 32), se procedió a emitir auto admisorio, oficio de notificación y se notificó en debida forma al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, concediéndole 2 días para brindar las explicaciones que considerara pertinentes, así como para que remitiera digitalizado, el proceso ordinario que dio lugar a la presente acción.

#### **RESPUESTA DEL ACCIONADO:**

En la fecha 4 de marzo de 2021, a través del correo institucional de esta Judicatura, envió un correo electrónico adjuntando el auto que profirió dentro del proceso que dio origen a la presente acción, el 3 de marzo del año en curso, por medio del cual resuelve la solicitud de autorización de cambio de dirección del demandado para su notificación, en el sentido de indicar a la demandante, que deberá proceder de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es, enviando al accionado el escrito de demanda, sus anexos y el auto admisorio a su correo electrónico e indicándole que esa actuación no requiere autorización por parte del Despacho y remite el enlace del proceso ordinario laboral de única instancia.

#### **CONSIDERACIONES**

La tutela fue instituida por nuestra Carta Política, a través de su artículo 86, y ha venido siendo desarrollada por medio de los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, para que toda persona, en todo momento y lugar, reclame ante los jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos específicos determinados por el artículo 42 del ya indicado decreto 2591/91.

Sin embargo, se debe tener presente que el juez de tutela, está en la obligación de ir más allá del simple examen de si hubo o no vulneración por parte de una entidad, como en este caso, pues el juzgador no solamente tiene la facultad, sino, además, la obligación de proteger todos los derechos fundamentales que de acuerdo con las pruebas aportadas dentro del proceso encuentre vulnerados, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

De las manifestaciones hechas por la accionante a través del escrito de tutela, se desprende que lo pretendido, es que se le ordene al Juzgado accionado que proceda a digitalizar el expediente que en ese despacho se tramita, bajo el radicado 05001410500120170127000, así mismo que se incorporen y se de tramite a las solicitudes elevadas a partir del mes de marzo de 2020, que hacen referencia a la autorización de cambio de dirección para notificación al demandado presentadas por la parte accionante, la renuncia al poder presentada y el nuevo poder conferido a la practicante MARIA JOSE JARABA MARQUEZ, adscrita al consultorio jurídico, quien será su nueva apoderada, todo ello buscando que el tramite del proceso no sea dilatado

Así entonces, el problema jurídico que debemos resolver, es determinar si la entidad accionada vulneró el derecho de Acceso a la Administración de Justicia de la accionante.

Como se sabe, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de derechos fundamentales cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de las autoridades públicas siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También procede respecto de particulares cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Respecto de los derechos invocados por la señora ESTHER JUDITH ACOSTA VÁSQUEZ, la Corte Constitucional en la sentencia SU-163 de 2019, indicó:

#### **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA:**

*“Articulado al sistema de garantías procesales, la Corte ha considerado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, a su vez, se incorpora al núcleo esencial del debido proceso. Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde. Este Tribunal ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino efectivo, con el fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales.*

*El acceso a la justicia comporta también que las particularidades y formas de los regímenes procesales estén dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos. En este sentido, se ha considerado de carácter constitucional las normas procesales que tienen como finalidad “garantizar la efectividad de los derechos” y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Como consecuencia, dicha efectividad constituye una finalidad que debe ser asegurada por las disposiciones adoptadas por el Legislador al configurar las reglas de los trámites y procedimientos.*

*De acuerdo con lo anterior, el acceso a la justicia conlleva por lo menos los derechos (i) de acción o promoción de la actividad jurisdiccional, los cuales se concretan en la posibilidad de todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se prevén para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) a que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, (v) a que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, (vi) a que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, (vii) a que se prevean mecanismos para facilitar los recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos y (viii) a que la oferta de justicia cubra todo el territorio nacional.”*

Bajo las directrices del máximo Tribunal Constitucional, se procede a estudiar de manera rigurosa, si en efecto el Juzgado accionado, ha obrado en contravía de los derechos de la aquí tutelante.

Al ingresar al enlace dispuesto por el accionado, se encuentra que el proceso laboral de única instancia, con radicado 05001 41 05 001 2017 01270 00, fue promovido por la señora ESTHER JUDITH ACOSTA VÁSQUEZ en contra del señor BECERLY MEDINA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FABRICA TEXTIL MT, que la demanda fue presentada el 12 de octubre del año 2017, como se desprende del acta individual de reparto y del sello de la oficina judicial de folios 5.

Por auto de fecha 9 de mayo de 2018, notificado estados nro. 052 del día 10 del mismo mes y año, visible a folios 13, se ordenó remitir el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas de Ipiales, a fin de que avocaran su conocimiento, tras declararse incompetente el despacho para asumir el mismo.

Según constancia secretarial del 29 de agosto del año 2018, se informa al titular del despacho, que luego de varios intentos fallidos, al lograr comunicación con el centro de servicios de Ipiales, se les informa que en esa ciudad no existen Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, por lo que se ordena la remisión del proceso al Juzgado Laboral del Circuito de esa ciudad, mediante auto del 31 de agosto del año 2018 (fl.15).

Por providencia del 28 de septiembre del año 2018, el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Ipiales – Nariño, declara la falta de competencia y plantea el

conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, corporación que mediante providencia AL5167 del 5 de diciembre 2018 de radicación nro. 82937, M.P. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, resolvió:

*“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia que se suscitó entre los Juzgados Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y Laboral del Circuito de Ipiales, en el proceso ordinario laboral que **ESTHER JUDITH ACOSTA VÁSQUEZ** adelanta contra **BERCELÍ MEDINA**, en el sentido de remitir el expediente al primero de los despachos mencionados...”*

Posteriormente, por auto del 13 de junio del año 2019, se ordenó cumplir lo resuelto por el superior, en consecuencia, se admitió la demanda y se ordenó su notificación, como puede verse a folios 32.

En adelante, entre folios 33 a 39, se encuentran los memoriales citados en el escrito de tutela, allegados el 26 de junio de 2019, como es la revocatoria de poder y otorgamiento de uno nuevo, la solicitud presentada el 15 de agosto de 2019, de oficiar a EPS SANITAS para que aporte la dirección del demandado, la citación para notificación personal y comprobante de envío a la calle 80 No. 68-59, con nota de devolución por desconocido, por parte de la empresa de correo.

Seguidamente se expidió nuevo auto admisorio de demanda con fecha 29 de agosto de 2019, el que fue dejado sin efectos, según providencia del 20 de septiembre de la misma anualidad, mediante la cual además se reconoció personería y se ordenó oficiar a la EPS SANITAS, como se observa a folios 40 a 41.

A folios 44 se encuentra respuesta allegada por la EPS SANITAS, mediante la cual suministra la dirección del demandado y a folios 50, se advierte la solicitud de autorización de cambio de dirección, elevada por la apoderada de la demandante el 2 de marzo de 2020, posteriormente se encuentra el ya citado memorial de actualización de datos de contacto de la parte actora, el nuevo poder y la solicitud de cita presencial, siendo ésta, la última petición elevada ante el despacho accionado, con anterioridad a la presentación de la acción que hoy nos convoca.

Ahora bien, según se desprende de la información enviada por parte del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el proceso que allí se tramita se encuentra digitalizado, ya le fue reconocida la personería para actuar a la nueva apoderada de la Señora ESTHER JUDITH ACOSTA VASQUEZ y fue ordenada la notificación al demandado, lo que en principio podría llevar a concluir que no existe vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia invocado en la presente acción, sin embargo, encuentra esta judicatura que si bien la parte demandante dentro del proceso ordinario, aportó memorial contentivo de sus canales virtuales de contacto, también manifestó que respecto al demandado, no tenía información sobre sus datos de contacto, tal como puede verse a folios 111 – 112.

No obstante, se indicó en el auto que ordenó la notificación:

*“Dentro del proceso ordinario de única instancia promovido por ESTHER JUDITH ACOSTA VÁSQUEZ en contra de BECERLY MEDINA, mediante memorial radicado el 2 de marzo de 2020, solicitó la apoderada de la parte demandante que se le autorice a enviar la citación para la diligencia de notificación personal al demandado a la dirección que en respuesta al oficio 486 de 2019 aportó EPS SANITAS, esto es, la carrera 6 número 13 - 87, Ipiales - Nariño.*

*Pues bien, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por el COVID 19, el Gobierno Nacional adoptó distintas medidas para evitar la propagación del virus entre las que se destaca el Decreto 806*

de 2020, en el que se implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **por lo que para mejor proveer, la parte interesada debe proceder conforme lo reglado en la precitada norma, enviando al accionado el escrito de demanda, sus anexos y el auto admisorio a su correo electrónico;** actuación para la que no requiere autorización por parte del Despacho...”

(Negrilla y subraya intencional)

En este punto, resulta preciso resaltar que el trámite de notificación de la demanda y su auto admisorio al demandado, se empezó a surtir antes de la expedición del decreto 806 de 2020, lo cual ocurrió el día 4 de junio de ese año.

Así las cosas, debe recordarse lo normado en el artículo 624 del Código General del Proceso, al cual, en materia laboral, se puede recurrir según lo expuesto en el artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, y el cual reza:

**ARTÍCULO 624.** *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.***

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.*

(Negrilla y subraya intencional)

Teniendo en cuenta la norma citada, la solicitud elevada por la tutelante de que se autorice el cambio de dirección para efectos de notificación, que bien manifestó el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, no necesitar autorización, debe ser atendida por la Judicatura en los términos de la solicitud, sin que se le obstaculice la materialización de su pedimento, pues el trámite de notificación de la demanda, nació en vigencia de la normativa dispuesta anterior a la expedición del decreto 806 del 4 de junio de 2020, y no le es dable al operario judicial, realizar exigencias no contempladas en la ritualidad anterior, máxime tras manifestar que no cuenta con la dirección electrónica de aquel.

Ahora bien, entiende esta Juez, que lo pretendido por su par, es la materialización efectiva del principio de celeridad procesal y es por ello que echando mano del Decreto 806 de 2020, pretende que se agote la notificación al demandado, a través de su correo electrónico y así, quizá, lograr su comparecencia al trámite.

No obstante, pese a que la parte actora, aporta su correo electrónico, como muestra de acogerse a la nueva ritualidad traída con el decreto 806, lo cierto es que para efectos de la notificación al demandado, su sentir es continuar con apego a la ley procesal anterior y por ello solicita se autorice el cambio de dirección, como quiera que no posee el correo electrónico del demandado y a la postre, exigirle el cumplimiento del Decreto 806 de 2020, para efectos de dicha notificación, produciría la falta de actividad en el trámite del proceso que hoy cuestiona. Sin que ello sea óbice para que una vez agotado dicho trámite y en el evento de que se obtenga la dirección electrónica del demandado, se agote la notificación regulada en el citado decreto o el juez haga uso de lo dispuesto en el

parágrafo 2 decreto 806 de 2020 al momento de encontrarse que no fue posible notificación personal con el envío de la citación en medio físico.

Ahora, el juez en el auto emitido reconoció personería y resolvió las solicitudes de la parte, por lo cual existe hecho superado y no existe vulneración alguna a la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO** la acción de tutela invocada por s por la señora **ESTHER JUDITH ACOSTA VASQUEZ**, identificada con CC. 43.024.229, quien actúa en nombre propio, en contra del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito.

**TERCERO: REMITASE** a la **CORTE CONSTITUCIONAL** la presente decisión, para su eventual revisión, en el evento de no ser **impugnada**, dentro de los tres días siguientes de la notificación que de este se haga a las partes involucradas en este trámite.

**CUARTO: ARCHIVASE** definitivamente el expediente previa cancelación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación, en caso de no haber sido objeto de revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b964b082dfd4ba12d7586f124a0acc1c9fb9d8c747295578ba024f9d9d62ace**

Documento generado en 08/03/2021 09:59:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>